## DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

- 1. Serán respetados los derechos adquiridos de cualquier orden o naturaleza que en los momentos de las diversas transferencias tengan los funcionarios y personas adscritos a la Diputación Provincial de Madrid, a los servicios estatales o a los de otras instituciones públicas objeto de dichas transferencias.
- 2. Estos funcionarios y personal quedarán sujetos a la legislación general del Estado y a la particular de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de su competencia.

#### COMENTARIO

José Domínguez Castro y Alberto Serrano Patiño

### I. EXÉGESIS DEL PRECEPTO

Una de las consecuencias más importantes del traspaso de servicios es la necesaria transferencia del personal del Estado que los estaba prestando que ha de pasar a depender de la Comunidad Autónoma correspondiente, que será titular de los mismos a partir de entonces.

Por otro lado el hecho de que las Comunidades Autónomas cubran todo el territorio del Estado implica una drástica reorganización de la burocracia estatal que afectará incluso a los más altos cargos de la Administración Central, y que hayan de desaparecer multitud de puestos de trabajo de la misma, correlativamente a la creación y desarrollo de las nuevas Administraciones Autonómicas.

La Disposición Transitoria Tercera señala como se llevará a cabo la transferencia de personal a la Comunidad en los más amplios términos ya que: primero abarca a todo el personal, funcionario o no, adscrito a cualquier institución pública que sea objeto de transferencia, y segundo deben respetarse absolutamente todas las situaciones favorables que puedan ser conceptuadas como derechos adquiridos de cualquier orden o naturaleza; económicos, régimen de jubilación, pensiones, situaciones personales, etc.

#### II. DESARROLLO NORMATIVO

Se contiene básicamente en los artículos 11 y 12 del Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio, sobre normas de traspaso de servicios del Estado y funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias que determinaron por una lado garantías del respeto de sus condiciones profesionales estatutarias o laborales de todo tipo y por otro lado el procedimiento en orden a la nece-

saria adaptación del servicio traspasado y su coordinación con la Administración del Estado, para conseguir la máxima funcionalidad y eficacia, evitando duplicidad o interferencia de actuaciones respectivas.

El personal transferido se considera por la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid en su Disposición Adicional Primera como personal de la Administración de la Comunidad de Madrid; garantizándoles igualmente el respeto de los derechos adquiridos en la Disposición Adicional Quinta de dicha Ley.

En las Disposiciones Adicional Segunda a Quinta de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid se determina la forma de integración del personal en la Administración de la Comunidad de Madrid del personal transferido y por Decreto 28/1987, de 23 de abril, se regula la integración en los correspondientes Cuerpos y Escalas de la Administración de la Comunidad de Madrid de los funcionarios propios de la misma.

Por último es preciso destacar la previsión contenida en la Disposición Adicional Primera de la ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico; «La Administración del Estado deberá regularizar la situación económica y administrativa del personal a su servicio antes de proceder a su traslado a las Comunidades Autónomas. En todo caso, la Administración estatal será responsable del pago de los atrasos o cualesquiera indemnizaciones a que tuviera derecho el personal por razón de su situación con anterioridad al traslado».

#### III. DERECHO COMPARADO

Hay que tener en cuenta que las instituciones públicas susceptibles de transferencia son de muy diversos tipos y muchas de ellas regulan de forma específica el régimen de personal. Todos los derechos que en el mismo se reconozcan deberán ser respetados. Consciente de ello, el Estatuto de Autonomía de Cantabria, en su Disposición Transitoria Novena se refiere al reconocimiento de los derechos que correspondan en el momento del traspaso «de acuerdo con el régimen jurídico específico vigente, en cada caso, en dicho momento».

Por su parte la Disposición Transitoria Novena del Estatuto de la Rioja señala «la comunidad Autónoma quedara subrogada en la titularidad de los contratos sometidos al derecho administrativo y laboral».

Todo ello sin duda debe ser observado igualmente en el caso madrileño.

# IV. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y OTRAS JURISPRUDENCIAS

La STC núm. 76/1983 (Pleno), de 5 agosto, declaró parcial inconstitucional la LOAPA en cuyo título IV pretendía uniformar el proceso de transfe-

rencias de servicios mediante la fijación de criterios comunes aplicables a todas las Comunidades Autónomas. Tal finalidad, sin embargo, puede considerarse conseguida en gran medida, dada la regulación uniforme contenida en los Estatutos de Autonomía y Decretos de las Comisiones Mixtas aprobados con posterioridad.

En aplicación de los fundamentos jurídicos incorporados en la mencionada STC cabe destacar las siguientes STS:

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª), de 9 junio 1999 IRJ 1999/4332 «en cuanto a los funcionarios que presten sus servicios en los órganos periféricos de la Administración estatal o de otras instituciones públicas, en el apartado 1 del artículo 31 (actual artículo 24.3) se establece el carácter forzoso de la adscripción a la correspondiente Comunidad Autónoma, y en consecuencia no rige la voluntariedad de los interesados a la hora de transferir personal de la Administración Estatal a las Comunidades Autónomas cuando el personal afectado preste sus servicios en órganos periféricos».

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 26 noviembre 1987 (RJ 1987/8346) relativa al respeto de derechos adquiridos sobre incentivos del personal laboral y contratado administrativo de colaboración temporal.

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.ª), de 22 marzo 2005 (RJ 2005/3303) matizó el respeto de los derechos adquiridos en el siguiente sentido; «como tiene declarado reiteradamente la Sala Tercera, que frente al poder organizatorio de la Administración, no pueden esgrimirse con éxito más que aquellos derechos que, por su consolidación, hayan alcanzado la cualidad de adquiridos y una constante jurisprudencia de dicha Sala (sentencia, entre otras, de 15 de octubre de 1991 [RJ 1991, 8292] ha puesto de manifiesto su limitación estricta al ámbito retributivo de orden económico y al contenido de la función a realizar, pero no cabe hablar de esos derechos adquiridos cuando se entra en la potestad variandi por parte de la Administración, como sucede en la cuestión examinada, en virtud de la cual ésta puede decidir unilateralmente sobre el propio régimen organizativo, no hablándose, en este punto, de derechos adquiridos.»